



# *La derivación de responsabilidad en la venta de unidades productivas en sede concursal*

Autor/a

**Ana Armijo Pliego**

*Asociada Senior de Garrigues, Departamento Procesal de Málaga.*

***REVISTA LEX  
MERCATORIA.***

*Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*

RLM nº3 | Año 2016

Artículo nº 2

Páginas 7-12

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

## *1. Antecedentes de la controversia.*

Mucho se ha escrito en relación con la sucesión empresarial a efectos laborales y de la Seguridad Social en la venta de unidades productivas en sede concursal, problemática – que lejos de estar resuelta– sigue generando, en la actualidad, numerosas controversias, lo que aboca a una gran inseguridad jurídica y, en fin, a la ineficacia de un mecanismo que

pretendía fomentar la viabilidad de empresas más allá de la liquidación. La intención de este artículo, por tanto, no es resolver una cuestión que aún está abierta, sino ofrecer un resumen de las posturas mantenidas por nuestros tribunales y esbozar el estado de la cuestión.

En efecto, la citada derivación de responsabilidad no ha sido una materia pacífica para nuestros Juzgados y Tribunales, en tanto

que han existido –y existen- posturas contradictorias a la hora de determinar qué tipo de deudas asumía el adquirente de una unidad productiva: es decir, si se producía sucesión en cuanto a las deudas laborales y de la Seguridad Social de los trabajadores de la unidad productiva que lo fueran en el momento de la adquisición; de todos lo que llegaron a integrarse; o, incluso, de todas las deudas por tales conceptos de la entidad concursada (trascendiendo, por tanto, de la unidad productiva).

A continuación analizaremos las distintas posiciones mantenidas respecto a esta cuestión en la venta de unidades productivas; un problema que –lejos de solucionarse en la última modificación normativa o con las más recientes resoluciones judiciales- ha seguido generando dudas e incertidumbres.

## *2. Marco legislativo.*

Como punto de partida de nuestro análisis, debemos destacar que la redacción del artículo 149.2 de la Ley Concursal vigente hasta el 6 de septiembre de 2014 delimitaba la derivación de responsabilidad a las deudas de índole laboral sin incluir ninguna mención a las de la Seguridad Social y sin especificar el perímetro concreto afectado por dicha sucesión; la redacción del referido artículo traía causa de la necesidad de adaptar la normativa española a la Directiva Europea 2001/23, cuyo objeto era asegurar la continuidad de los puestos de trabajo en la transmisión de empresas y unidades productivas en el marco de procedimiento de insolvencia (artículo 5).

Esta primera redacción del precepto dio lugar a las controversias iniciales –referidas exclusivamente a deudas laborales- sobre el alcance de la sucesión en cuanto a empleados

de la unidad o de la concursada en general, que –además- se concretaban a la determinación del órgano competente para delimitar la responsabilidad del adquirente de la unidad productiva, de tal modo que aquellos que consideraban que la competencia correspondía a los Juzgados de lo Mercantil resultaban más proclives a defender la limitación de dicha responsabilidad a las deudas relativas a los trabajadores integrados en la unidad transmitida, mientras que los partidarios de atribuir la competencia a los órganos de la jurisdicción social mantenían una concepción mucho más amplia de la sucesión.

El Legislador, en la reforma operada en virtud del Real Decreto 11/2014 de 5 de septiembre, intentó poner punto y final a la discusión relativa a qué tipo de deudas asumía el adquirente de la unidad productiva, y aclaró y completó el artículo 149.2 de la Ley Concursal, en el sentido de ampliar la responsabilidad del comprador de la unidad productiva, además de a las deudas laborales, a las de la Seguridad Social, pero siguió sin introducir previsión alguna sobre el perímetro de la sucesión, con lo que el texto legal agravaba la responsabilidad en la venta de unidad productivas y mantenía la incertidumbre respecto a su alcance.

Como era de esperar, a pesar de la voluntad de nuestro Legislador de resolver la problemática suscitada en el marco de una cuestión tan relevante como la venta de unidades productivas, esa última modificación normativa no ha sido capaz de solventar las dudas, por cuanto que no ha servido para delimitar el alcance real y efectivo de dicha responsabilidad, y ha servido para perpetuar el dictado de resoluciones contradictorias en cuanto a la competencia para establecer el perímetro de la sucesión en materia de deudas laborales y Seguridad Social.

### 3. *Del alcance de la sucesión empresarial.*

1.- Fiel reflejo de la disyuntiva existente desde un primer momento respecto del alcance de la responsabilidad por las deudas laborales y de la Seguridad Social en la venta de unidades productivas es la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 2014, y que, por tanto, es anterior a la reforma operada por el RD 11/2014 de 5 de septiembre, en un momento en el que, como hemos visto, la principal controversia que generaba la materia era la determinación del órgano competente para establecer el alcance de la sucesión..

En la meritada sentencia, nuestro Alto Tribunal resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina que trae causa del procedimiento iniciado ante el orden social por unos trabajadores afectados por un ERE en el seno de un concurso, y que reclaman al adquirente del establecimiento de la concursada la parte de sus indemnizaciones no percibida del FOGASA, a pesar de que el auto del Juez del Concurso que aprobó la venta resolvió que ésta se realizaba libre de cargas y sin sucesión en cuanto a Seguridad Social y deudas con empleados, en el sentido de atribuir la competencia en la materia a la jurisdicción social

Así, conforme a esta resolución, el Tribunal Supremo establecía que los Juzgados de lo Mercantil carecían de competencia para delimitar las deudas laborales que asumía el adquirente de la unidad productiva, con lo que tal limitación (o, en algunos casos, exoneración completa) sería inoperante, aun cuando el Auto que aprobara la venta de la unidad productiva así lo estableciese, y fuera firme al no haberlo recurrido ni la Seguridad Social ni los trabajadores.

Lo cierto es que, a pesar del intento de Legislador y de nuestro Alto Tribunal de unificar posturas, en la actualidad existen dos criterios diferenciados respecto de la extensión de responsabilidad en ventas de unidades productivas; criterios que pasamos a analizar a continuación.

#### ***(i) Criterio restrictivo.***

El criterio restrictivo se caracteriza por atribuir la competencia para fijar el perímetro de la sucesión a los Juzgados de lo Mercantil y, con ello, delimitar la responsabilidad del adquirente de unidades productivas exclusivamente a las deudas –laborales y/o de la Seguridad Social- derivadas de contratos vinculados a la unidad productiva objeto de transmisión.

Este criterio pretende favorecer la venta de unidades productivas –y, en definitiva, la viabilidad de empresas que atraviesan dificultades-, ya que una delimitación de responsabilidad conllevará –lógicamente- que se formalicen más transmisiones, con una mayor seguridad jurídica, y, en definitiva, la conservación de un mayor número de puestos de trabajo.

La postura partidaria de una delimitación de la responsabilidad en tales términos fue respaldada en su momento por el Acuerdo de los Jueces de lo Mercantil y Secretarios Judiciales de Cataluña de fecha 3 de julio de 2014 y, por tanto, anterior a la modificación del Real Decreto 11/2014 de 5 de septiembre, al determinar que la venta de unidades productivas en sede concursal se realizaría libres de cargas y que –en consecuencia- el adquirente de la unidad productiva no asumiría deudas de contratos de trabajo respecto de los que no se hubiera subrogado –ni de deudas tributarias ni de la Seguridad Social-.

En base a dicho acuerdo, una línea jurisprudencial de los Juzgados de lo Mercantil – la más antigua- determinó que el adquirente de la unidad productiva única y exclusivamente asumiría las deudas laborales de los contratos de trabajo vigentes en el momento de la transmisión de la unidad productiva y de trabajadores vinculados a la misma, es decir, no de los que pudieran prestar sus servicios en otras unidades productivas integradas en la actividad del deudor concursado –Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de febrero de 2015, Auto de 13 de marzo de 2015 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante o Auto de 13 de abril de 2015 del Juzgado de lo Mercantil número 5 de Barcelona-.

Y, a fin de justificar dicha delimitación de responsabilidad, la referida línea jurisprudencial se apoyó en el artículo 146*bis* de la Ley Concursal –incorporado *ex novo* por el Real Decreto 11/2014-, en el que se prevé que el adquirente de la unidad productiva asumirá los derechos y obligaciones derivados de “*contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial*”, esto es, que el adquirente de la unidad productiva única y exclusivamente se subrogará en relación con las deudas derivadas de contratos existentes en el momento de transmisión de la unidad productiva.

Lo anteriormente expuesto fue respaldado también por las Conclusiones de las Jornadas de Magistrados Especialistas en materia Mercantil que tuvieron lugar en Pamplona en el mes de noviembre de 2015.

Recientemente, el Juzgado de lo Mercantil de Ciudad Real en su Auto de fecha 12 de mayo de 2016 –tras calificar la enajenación del activo de la concursada como venta en globo, en lugar de como venta de unidad pro-

ductiva- determinó que a efectos intraconcursoales no existía sucesión empresarial del adquirente a efectos laborales y de la Seguridad Social; ahora bien, dicho Auto recogió expresamente que la Tesorería General de la Seguridad Social se encontraba plenamente legitimada para ejercitar, al margen del concurso, las acciones que estimara pertinentes a fin de imputar la sucesión empresarial al adquirente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha matizado –o, al menos, pretendido- el criterio de la precitada sentencia de 29 de octubre de 2014 del Tribunal Supremo, al determinar que el Juzgado de lo Mercantil ante el que se tramita el concurso de acreedores tendrá competencia para pronunciarse sobre la sucesión empresarial a efectos laborales y de la Seguridad Social mediante el Auto que apruebe el plan de liquidación –Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 19 de febrero de 2016-; dicho criterio ha sido seguido, entre otros, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su sentencia de fecha 19 de abril de 2016.

El principal argumento en el que se apoyan los referidos Tribunales Superiores de Justicia para defender la competencia de los Juzgados de lo Mercantil es la posibilidad de que los afectados –trabajadores y Tesorería General de la Seguridad Social- impugnen o realicen alegaciones en contra del plan de liquidación en el que se establezca el perímetro de la sucesión, de forma que la resolución que dicte el Juez del concurso al respecto pueda dotar al proceso de venta de la unidad productiva de la necesaria seguridad jurídica.

**(ii) Criterio amplio.**

Por otra parte, el criterio amplio respecto de la sucesión, al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 2014, considera que los Juzgados de lo Mercantil carecen de competencia para determinar el alcance de la sucesión a efectos labores y de la Seguridad Social, de modo que habrá que estar a lo que disponga los órganos del orden social y de la Seguridad Social respecto a las deudas de dicha naturaleza y, por ende, respecto a la sucesión.

En este sentido, cabe citar las resolución del Juzgado de lo Mercantil número 9 de Barcelona en el Auto de fecha 2 de febrero de 2016 o la Audiencia Provincial de Valladolid en su Auto de fecha 14 de abril de 2016, que extienden la responsabilidad del adquirente de una unidad productiva respecto de aquellas deudas laborales y de la Seguridad Social derivadas de contratos laborales que hayan estado vinculados, en cualquier momento, a la unidad productiva objeto de transmisión; este criterio extensivo ya fue aplicado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en una resolución anterior y, en concreto, en el Auto de 16 de octubre de 2014.

A este respecto, la referida línea jurisprudencial se ampara en el propio artículo 149.4 de la Ley Concursal –antes de la reforma introducida por la Ley 9/2015, artículo 149.2 del referido cuerpo legal- en el que, según el meritado criterio, el Juez del concurso única y exclusivamente podrá exonerar al adquirente de la unidad productiva de la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con lo previsto en los términos 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Es significativa la fundamentación del citado Auto del Juzgado de lo Mercantil número 9 de Barcelona de 2 de febrero de 2016, que concluye que la responsabilidad debe extenderse a las deudas –laborales y de la Seguridad Social- derivadas de la totalidad de los contratos de trabajo, por cuanto que la competencia para determinar dichas cuestiones corresponde a los Juzgados de lo Social, y dichos Juzgados están manteniendo –de forma prácticamente unánime- el meritado criterio.

**2.-** A este respecto, cabe manifestar que, el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona planteó una cuestión prejudicial al TJUE a fin de que el Alto Tribunal resolviese como debía interpretarse la legislación relativa al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad; dicha cuestión prejudicial se planteó en el marco de un concurso de acreedores en fase de liquidación –cuestión prejudicial C-688/13, GIMNASIO SAN ANDRÉS, resuelta mediante Auto de fecha 28 de enero de 2015-.

El referido Auto de 28 de enero de 2015 resolvió que la Directiva Europea 2001/23 no se oponía a que el Estado miembro permitiera que el cedente de contratos o relaciones laborales –incluidas las relativas a la Seguridad Social- no transmitiera al cesionario las cargas de los referidos contratos, siempre y cuándo se garantizase la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Directiva 80/1987, para acabar concluyendo que la meritada Directiva Europea tampoco impedía que el Estado miembro impusiera la transmisión de dichas cargas.

En definitiva, el TSJU determinó que el Estado miembro tenía flexibilidad legislativa para regular la derivación de responsabilidad,

con un único límite: proteger los derechos de los trabajadores.

#### *4. Conclusión.*

A tenor de todo lo expuesto, podemos concluir que en la actualidad existe una gran inseguridad jurídica en relación con el alcance de la responsabilidad de deudas laborales y de la Seguridad Social para el adquirente de una unidad productiva en sede concursal, por cuanto que, cómo ha quedado reflejado, no existe una postura unánime al respecto por parte de nuestros Juzgados y Tribunales.

Por tanto, y a fin de determinar la conveniencia –o no- de adquirir una unidad productiva en sede concursal, se debe abogar por un criterio prudente en la medida en que existe el riesgo de que al adquirente se le imputen las deudas laborales y de la Seguridad Social derivadas de la totalidad de los contratos de trabajo que hayan estado vinculados -y lo estén- a la unidad productiva que es objeto de transmisión.